

OBJETO: INADMITE DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00011 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por LUZ DARY ARTEAGA QUIROZ, para iniciar proceso VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, se observa que no cumple con uno de los requisitos consagrados en el decreto 806 de 2020, precisamente en su artículo sexto, donde se establece que se deberá indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en concordancia con el artículo 82, numeral 2, del Código General del Proceso. Toda vez que, en el acápite de las notificaciones, no se evidencia dirección física, ni electrónica para efectos de notificación de la demandante.

Por otra parte, los nombres de los demandados OLMEDO GONZALEZ MORENO, OIVER GONZALEZ MORENO y ERICA YURANY GONZALEZ MORENO, discrepan con los establecidos en los registros civiles de nacimiento aportados, siendo así: OLMEDO GONZALEZ **SIERRA**, **OVIER** GONZALEZ **SIERRA** y ERICA YURANY GONZALEZ **MONROY**. Por lo tanto se deberá hacer la debida corrección o aclaración sobre los mismos.

Además, en este asunto la medida cautelar no puede ser viable toda vez que no se encaja en ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 590 del C.G.P., en consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite la conciliación extrajudicial. (Ver Sentencia Sala de Casación Civil STC 3028 de 2020)

Por lo anterior se declara inadmisibile la demanda. En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá subsanarla, para lo cual dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

1°. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda para el proceso promovido por LUZ DARY ARTEAGA QUIROZ, en contra de JAIBER GONZALEZ MORENO, OLMEDO GONZALEZ MORENO, OIVER GONZALEZ MORENO, ERICA YURANY GONZALEZ MORENO, CRISTIAN DAVID GONZALEZ, OMAR GONZALEZ ROMERO y ELIZABETH GONZALEZ ROMERO, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. Para subsanar la demanda, dispone la parte actora del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación legal del presente auto, por estado. De no hacerlo su libelo será rechazado.

3°. RECONOCER personería al abogado JOSE NORBEY OCAMPO MESA para actuar en representación de la parte demandante y de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c4b9533060faba389abb94517c4716d1d2ad6316d64f5c54a1f5323edb9ba4

Documento generado en 26/01/2021 07:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>